

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

**MEDELLÍN, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)**

<b>PROCESO</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN "TELEMEDELLÍN"
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS MARIO GIRALDO GAVIRIA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 00810 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA – NIEGA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la entidad demandante solicita al Despacho se decreten las medidas cautelares<sup>1</sup> sobre tres bienes inmuebles debidamente identificados y que pertenecen al señor Roger de Jesús Vélez Castaño, quien conforma la parte demandada, para lo cual aporta los respectivos certificados de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

La ley 678 de 2001 que reglamenta la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, establece las medidas cautelares que pueden solicitarse en este medio de control y su procedimiento:

**Artículo 23. Medidas cautelares.** En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

**Artículo 24. Oportunidad para las medidas cautelares.** La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado."

---

<sup>1</sup> Ver folio 123

PROCESO	REPETICIÓN
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN "TELEMEDELLÍN"
DEMANDADO	CARLOS MARIO GIRALDO GAVIRIA Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00810 00

La posición del Despacho en este medio de control es decretar las medidas cuando se allega prueba sumaria del dolo o culpa grave de los demandados, tal y como lo manifestado el Consejo de Estado en repetidas oportunidades.

Sin embargo, en el caso sub examine se observa que el Acuerdo N° 017<sup>2</sup>, acto administrativo que desencadenó el pago que se pretende repetir, fue proferido por la entidad accionante el 29 de noviembre de 2000, fecha anterior a la expedición de la Ley 678, por lo que no puede darse aplicación a dicha normatividad, al no tener efectos retroactivos.

Así las cosas, lo procedente es negar la medida solicitada toda vez que los efectos jurídicos que se pretenden no pueden ser aplicables en el caso sub examine.

De igual forma, observa el Ponente que la demanda presentada reúne los requisitos de Ley, Art. 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda promovida, por conducto de apoderado judicial, por la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN "TELEMEDELLÍN" contra CARLOS MARIO GIRALDO GAVIRIA, ROGER DE JESÚS VÉLEZ CASTAÑO y JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **REPETICIÓN**, consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A.

---

<sup>2</sup> Ver folio 19

PROCESO	REPETICIÓN
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN "TELEMEDELLÍN"
DEMANDADO	CARLOS MARIO GIRALDO GAVIRIA Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00810 00

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente auto a los demandados y al Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, de acuerdo a las siguientes pautas:

2.1.- La notificación de las personas naturales se surtirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil; remisión efectuada expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- La notificación del Ministerio Público debe seguir los lineamientos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad mencionada, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remita al sujeto relacionado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en orden a lo cual, deberá allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, **en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.**

**3.- ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS,** que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, **si así se solicita en el plazo inicial,** en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**4.-** Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar,

PROCESO	REPETICIÓN
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN "TELEMEDELLÍN"
DEMANDADO	CARLOS MARIO GIRALDO GAVIRIA Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00810 00

en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

5. La entidad accionante aporta traslados para los demandados en medio físico y magnético, sin embargo, observa el Despacho que basta con los magnéticos para surtir la actuación correspondiente, por tanto se ordena devolver por secretaría los traslados en medio físico al apoderado de la entidad demandante, con excepción de las copias del memorial mediante el cual se cumplen los requisitos exigidos para la admisión de la demanda.

6. **DENIEGUESE** la medida cautelar solicitada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ  
MAGISTRADO**